



Dibulla, La Guajira, 19 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO AMAYA
RADICACION: 44-090-40-89-001-2014-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la solicitud impetrada por el apoderado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en este sentido este despacho esta en obligación de estudiar las peticiones que sean hechas por las partes, por esta razón haciendo el acostumbra control de legalidad de las actuaciones que se surtan, es menester revisar las actuaciones surtidas y de allí determinar si la asiste razón al peticionario.

Revisado el expediente, se encuentra que en fecha 21 de abril de 2016, habiéndose probado que se encontraba plenamente notificada la parte demandada, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, por lo cual se ordenó que se practicara la liquidación de crédito y además la condena en costa por secretaria. En este sentido el día 27 de abril de 2017 se aprobó la liquidación de crédito previo los trámites de rigor, luego de ello no hubo actuación alguna solo hasta el día 5 de agosto de 2019, donde se decretó el desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, y aunque habría lugar a dicho pronunciamiento por la inactividad del proceso, no es menos cierto que esta agencia omitió una de las ordenes emitidas en el auto que ordeno seguir adelante, y dicha carga era exclusiva del despacho Art. 366 del C.G.P., así pues están probadas dos situaciones, la primera el apoderado de la parte demandante podría haber impulsado el proceso, y además realizar labores tendientes a no ser ilusorias las pretensiones durante el tiempo transcurrido, pues cierto es que se dejó abandonado el proceso durante largo tiempo, y que dicho silencio provoco la terminación bajo el precepto legal del Art. 317 ibidem. Pero en segundo lugar, hubo una omisión por el despacho que pudo haber sido realizada y que no se advirtió, por lo que habiendo actuaciones pendientes por el despacho no era posible dar por terminado el proceso.

Así las cosas, este despacho precaviendo futuras nulidades decretara la ilegalidad de los autos de fecha 5 de agosto de 2019 y subsiguientes, siendo garante de los derechos legales y constitucionales, no obstante se instará a la parte demandante para que ejercite las labores propias de su causa a fin de no abandonar a su suerte el presente proceso, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de forma definitiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Dibulla, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 5 de agosto de 2019 por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y actuaciones subsiguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese el proceso a secretaria para que de forma inmediata se dé cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 21 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddd489e318c656c113a709f18bb9c495f0c94e07ae3902a17889d629fad1cc**

Documento generado en 19/07/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>